

Expte.

DI-1634/2005-2

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE GOTOR.  
C/ CONVENTO S/N  
50257 GOTOR (ZARAGOZA)**

**Zaragoza, a 28 de marzo de 2006**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la necesidad de disponer de licencia previa al inicio de la actividad

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 20/12/05 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando posibles trabajos irregulares de una empresa.

**SEGUNDO.-** En la misma el interesado relata que la empresa L.E. S.L.U. ha instalado en la parcela 54 del polígono 12, paraje de Santa María del término municipal de Gotor una nave para el cortado y lavado de piedra ornamental, lo que ocasiona un fuerte impacto medioambiental, tanto visual como acústico. Además, el transporte de las piedras que extrae del monte del mismo pueblo lo realiza atravesando el casco urbano sin las medidas de seguridad que mercancías de este tipo requieren

Según se indica, en el Ayuntamiento les han comunicado que la empresa carece de de licencia para ejercer su actividad, que realiza desde octubre a lo largo de todo el día.

Con el fin de conocer y debatir sobre este asunto, un grupo numeroso de vecinos preocupados por el riesgo y las molestias de esta empresa solicitó una reunión informativa en el Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2005 pero, según manifiesta, no han obtenido respuesta.

**TERCERO.-** A la vista de la queja, se acordó admitirla a mediación. En orden a su instrucción, con fecha 11/01/05 se envió un escrito al Ayuntamiento de Gotor recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, si la actividad cuenta con licencia, solicitando una copia del expediente, las denuncias vecinales por las molestias de la instalación y las actuaciones municipales al respecto, las alternativas para impedir el paso de tráfico pesado por el casco urbano y las mediciones de los niveles de ruidos que hayan podido hacerse.

**CUARTO.-** La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 08/03/06, y en ella hace constar lo siguiente:

*“1º.- En la actualidad la mencionada empresa no cuenta con la licencia de actividad definitiva que habilite su funcionamiento puesto que en el expediente que actualmente se tramita se está a la espera de obtener la calificación de la actividad, previa a la licencia municipal de obras conforme a lo establecido en el Decreto*

2414/1961, de 30 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2º. - *Que ante este Consistorio y hasta el día de hoy no se ha presentado por escrito ninguna denuncia vecinal motivada por molestias ocasionadas por la mencionada instalación, si bien si han tenido entrada en el registro general de este Ayuntamiento varias solicitudes de información y peticiones de reuniones con los responsables municipales para hablar sobre el tema presentadas por parte de varios vecinos, que tanto de forma individual como de manera colectiva fueron debidamente atendidas en su momento, poniendo a disposición de los mismos toda la documentación de la que dispone este Ayuntamiento sobre este asunto.*

3º.-*En cuanto a la alternativa para impedir el tráfico de vehículos pesados por el casco urbano se informa que en la actualidad no se cuenta en el municipio con una ordenanza específica que regule el paso de este tipo de vehículos, por lo que todos ellos acceden al casco urbano con las limitaciones de velocidad máxima permitida, debidamente señalizadas, y las lógicas restricciones en cuanto a tonelaje que los dos viales de acceso al municipio permiten.*

*La única alternancia posible para evitar dicho tráfico sería a través de caminos rurales que no siempre están en las debidas condiciones mínimas para ser transitados.*

4º.- *En relación con las mediciones de los niveles de ruido o de vibraciones en las viviendas próximas se informa que este Ayuntamiento no dispone en la actualidad de posibilidades para hacerlas ya que carece del personal y equipos adecuados, si bien estaría dispuesto a solicitar ayuda técnica necesaria a los Organismos Públicos competentes para poder llevarlos a cabo a través sus planes de asistencia a municipios”.*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera.- Sobre la necesidad de licencia municipal previa al ejercicio de actividades.**

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

La regulación de actividades de esta naturaleza viene contenida fundamentalmente en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

La estrecha vinculación entre el ejercicio de actividades y la necesidad de realizar determinadas obras de adaptación de los inmuebles para su correcto desarrollo hace que el interesado haya de obtener, con carácter previo a su actuación, al menos dos licencias: urbanística para las obras y de actividad para el ejercicio de la misma. Con el fin de simplificar el procedimiento, la Ley Urbanística de Aragón ha instituido en su artículo 171 la resolución única, al señalar que los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución. Se impone una resolución previa de la licencia de actividad, y si procediera su otorgamiento, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose lo pertinente en forma unitaria al interesado.

El procedimiento para autorizar el ejercicio de las actividades clasificadas (Título II del RAMINP) concluye con la visita de comprobación previa al inicio de la actividad, sin que pueda iniciarse faltando la misma (artículo 34). Este trámite se recoge en el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, cuyo preámbulo señala que *“de acuerdo con la regulación tradicional de estas licencias y su interpretación jurisprudencial, la licencia de actividades clasificadas comprende varias fases que condicionan su validez. Así, otorgada la misma, se procederá por los servicios técnicos municipales a la inspección y comprobación de las medidas correctoras establecidas y sólo cuando se hayan subsanado, en su caso, los reparos hechos podrá iniciarse la actividad”*. Esta doble regulación indica la importancia de la visita para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia y que la actividad se va a iniciar cumpliendo las normas de seguridad y medioambientales que le son de aplicación, que además deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada.

Sistematizando la doctrina jurisprudencial sobre esta materia, cabe señalar como cuestiones de principio:

- a) Cuando se trate de una actividad comprendida en el RAMINP la obtención de la correspondiente licencia es presupuesto para su ejercicio.
- b) La falta de licencia no puede ser suplida por el transcurso del tiempo.
- c) El conocimiento de una situación de hecho por la Administración Municipal y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso de que se trate, no puede ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida, sin que tampoco el abono de tasas de apertura implique el otorgamiento de la licencia.

En el caso que nos ocupa, la instalación está funcionando desde hace tiempo sin que se haya completado el expediente para la concesión de la licencia; al no haberse enviado copia del expediente únicamente se ha podido acceder al anuncio de exposición pública en el B.O.P., que es de fecha 19/02/05; en la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio han informado que todavía no se había registrado la entrada del expediente para su calificación. Por ello, es fundamental que se acelere al máximo este proceso para que en la calificación y posterior otorgamiento, si procede, de la licencia, se establezcan las medidas correctoras que eviten las molestias denunciadas.

## **\_Segunda.- Sobre la necesidad de zonificación de usos potencialmente molestos**

La Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón establece en su Directriz 91 que las políticas del suelo propiciarán una adecuada gestión del mismo, utilizando todos los instrumentos que permite la normativa urbanística al objeto de lograr una planificación urbana de calidad y facilitar la idónea localización de las actividades productivas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, la política de suelo de un municipio se concreta en el Plan General de Ordenación Urbana, que clasifica el suelo con sus categorías y calificación urbanística y asigna y pondera los usos, intensidades y tipologías edificatorias de las diferentes zonas, para lo que deberá tener en cuenta, entre otras circunstancias, los usos cuya implantación se prevea y la intensidad de los mismos, así como las necesidades de protección y mejora de la salud y la calidad de vida y, en consecuencia, las limitaciones y prohibiciones que resulten procedentes.

En anteriores expedientes instruidos en esta Institución se han tratado casos en que una errónea zonificación ha producido graves molestias a los vecinos, pues el carácter permanente de las instalaciones hace que las molestias perduren en el tiempo, con los perjuicios individuales y para el clima social y vecinal que de ello se generan. En unos supuestos, la instalación ya existía (autovía con gran densidad de tráfico que genera un nivel altísimo de ruidos en sus inmediaciones, fábrica de caolín cuya actividad emite polvo que penetra en las viviendas, etc.), por lo que no se considera adecuada la autorización para construir viviendas en sus inmediaciones, al estimar que el planificador debe tener en cuenta los usos preexistentes que no revisten especial problemática por estar ubicados a una distancia suficiente para no generar molestias, pero que repercuten negativamente si se levanta cerca de ellos una zona residencial. En otros se trata de actividades implantadas a muy escasa distancia de cascos urbanos que, aún trabajando con sujeción a las normas que les son aplicables, producen molestias (como ha sucedido con deshidratadoras de alfalfa que generan ruido, polvo, tráfico continuo de vehículos pesados, etc.) que las hacen incompatibles con la calidad ambiental exigible en suelo residencial, por lo que resulta desaconsejable que se realice en zonas urbanas o periurbanas, pues las molestias que su normal ejercicio puede causar perjudican tanto a los vecinos, que ven menoscabada su calidad de vida, como a los empresarios, que se ven obligados a adoptar medidas correctoras suplementarias de las que serían precisas si estuviesen ubicados en áreas más alejadas de los núcleos; a estos inconvenientes se añade el clima de crispación social que generan situaciones de esta naturaleza, donde conviven vecinos perjudicados por la actividad, que exigen la implantación de medidas correctoras, con otros que trabajan en la misma o comercian con sus productos y son más proclives a tolerar una situación conflictiva en consideración a la posible pérdida económica que el cierre o traslado de la instalación les podría suponer.

En casos como el que motiva esta queja, relativo a la instalación de una industria que trabaja con materia prima mineral y que se emplaza a unos 250 metros del casco urbano, tal vez fuese la solución más razonable que antes de consolidar la situación actual se estudiase su desplazamiento a otro lugar más alejado y con mejor conexión con los puntos de abastecimiento, de forma que se eviten los problemas del ruido y de circulación de vehículos pesados por el casco urbano.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Gotor las siguiente **SUGERENCIA**:

Que instruya con la mayor urgencia posible el expediente de licencia de actividad de la empresa L.E. S.L.U. para, a la vista de la calificación y demás informes técnicos que se precisen, determinar sobre su concesión con el establecimiento de medidas correctoras que eviten molestias a los vecinos, o su reubicación en un lugar que solvente de forma definitiva los problemas denunciados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**